RESOLUCION No. CSJMER19-148

21 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00124 00”*

**Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 88 006 2019 00050 00, que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, formulada por Sofía Carolina Castillo, en calidad de accionante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Sofía Carolina Castillo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-124, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 88 006 2019 00050 00, que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 5 de junio de 2019, presentó incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido el 26 de mayo de 2019, en el cual al día siguiente de la solicitud, el Despacho le comunicó acerca del requerimiento efectuado a la representante legal de la EPS accionada, para informe sobre el cumplimiento a la sentencia constitucional, en el término de 48 horas, el cual se venció el 10 de junio de 2019 y a la fecha no se ha resuelto de fondo.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 14 de junio de 2019, el día 17 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1113, mediante el cual se requirió a la Juez Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Adriana Lucia Toro Franco, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo, o en su defecto, remitir las respectivas copias con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Adriana Lucia Toro Franco, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria se fundamenta en el presunto retraso presentado en el trámite del Incidente de Desacato expuesto en esta Vigilancia Administrativa, en el cual aún no se ha proferido decisión de fondo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a revisar las copias aportadas de las actuaciones surtidas al interior del asunto objeto de este trámite administrativo.

Mediante Oficio No. 094 – J6PMV de 18 de junio de 2019, la servidora vigilada, manifiesta que mediante fallo de 27 de mayo de 2019, se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó a la entidad prestadora de salud, realizar la cirugía requerida por la paciente.

Así mismo, informa que en la solicitud presentada el 4 de junio de 2019, se realizó el correspondiente requerimiento a la entidad accionada, atendiendo el procedimiento para los trámites constitucionales de incidente de desacato, por lo que el 13 de junio del año en curso, se dio apertura formal al mismo, concediendo el término de tres días a la incidentada para que se pronunciara al respecto, sin que a la fecha, haya realizado la contestación de los dos requerimientos efectuados por el Despacho, por lo cual el trámite está para la sanción.

En igual sentido, señala que en ningún momento ha dejado de realizar los trámites correspondientes y que a los usuarios que se acercan al Juzgado, se les informa sobre el incidente de desacato y que las notificaciones se realizan por correo electrónico por agilidad y eficiencia, forma que es aceptada por la normatividad colombiana.

Y agrega que el hecho que la entidad accionada, hoy incidentada no haya dado cumplimiento a la normatividad ni a una orden impartida por una Juez, no quiere decir que por esa razón el Despacho sea negligente, puesto que se está acatando los lineamientos legales y ejerciendo a cabalidad las funciones para las cuales han sido encomendados.

En cuanto a la solicitud de dar cumplimiento al fallo de tutela, indica que ello le corresponde a únicamente a la entidad accionada y que su Despacho está realizando todas las gestiones legales a través del incidente de desacato; obrando con diligencia y garantizando los derechos fundamentales de la actora, así como se han realizado las gestiones pertinentes en el momento oportuno, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos de la quejosa y el Despacho no ha quebrantado sus funciones.

Junto con su informe aporta copia de las actuaciones realizadas en el incidente de desacato, dentro de las que se encuentran la solicitud presentada por la accionante, aquí quejosa, el 4 de junio de 2019, auto de sustanciación No. 124 de fecha 6 de junio de 2019, en el que requiere a los responsables de la EPS accionada, del cumplimiento del fallo de tutela, comunicado el mismo día por correo electrónico y auto de sustanciación No. 130 de 13 de junio de 2019, mediante el cual se da apertura formal al incidente de desacato y corre traslado del mismo a la accionada, comunicado el 13 de junio de 2019, por correo electrónico; encontrándose a la espera de respuesta.

Bajo el contexto planteado, tenemos que la inconformidad de la peticionaria se fundamenta en el presunto retraso presentado en el trámite del incidente de desacato de tutela presentado el 6 de junio de 2019, cuyo término para la contestación del requerimiento de la accionada venció el 10 de junio de 2019.

Así las cosas, luego de analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria cuestionada y de revisar las actuaciones desplegadas en el incidente de desacato, se pudo observar una actividad oportuna y sin dilaciones en el asunto que nos ocupa, puesto que a los cinco días hábiles después de la presentación de la solicitud, el Despacho dictó auto de apertura formal del incidente de desacato, lo cual demuestra que las actuaciones han sido desplegadas de manera ágil y diligente, atendiendo las necesidades de salud de la actora y dando cabal cumplimiento a los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo tanto, no existe una demora injustificada en el trámite como lo señala la quejosa, por el contrario, la actuación judicial se ha efectuado de manera muy ágil, teniendo en cuenta que una vez vencido el plazo de respuesta para la accionada, el proceso ingresó al despacho para lo pertinente y que fue resuelto dentro de un término muy corto, si se tiene en cuenta la dinámica del Juzgado, que es de especialidad penal, con función de control de garantías y de categoría municipal, el cual se caracteriza por las múltiples audiencias que debe atender y los trámites constitucionales que asume por reparto.

Ante este panorama, tenemos que no se ha encontrado mérito para abrir Vigilancia Judicial Administrativa, en el asunto en estudio, al determinar que no ha existido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, por parte de la funcionaria Adriana Lucia Toro Franco, Juez Sexto Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 88 006 2019 00050 00.

Contrario a lo señalado por la quejosa, se pudo denotar que el asunto objeto de este trámite administrativo, tuvo un movimiento judicial ágil y diligente, en el desarrollo del mismo se garantizaron los derechos de los sujetos procesales y las decisiones adoptadas fueron ajustadas a derecho.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, debe proceder a dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, Adriana Lucia Toro Franco, Juez Sexto Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 88 006 2019 00050 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**LORENA GOMEZ ROA**

Vicepresidente

CEBC/GARC

EXTCSJMEVJ19-124 de 14/jun/2019.